

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinte de enero de dos mil veintidós

Radicación No. 2019-01646

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la Cooperativa Multiactiva de Retirados y Pensionados de la Fuerza Pública y Trabajadores Estatales (COORPENTRES), en contra de Víctor Leonardo Torres Hernández.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 15 de octubre de 2019 (pdf. 01cuaderno1 Pág. 16), la accionante solicitó librar mandamiento a su favor y en contra del demandado por: (i) las cuotas vencidas y no pagadas del base de recaudo, cada una por \$140.000, exigibles el último día de los siguientes meses: abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; (ii) los intereses moratorios sobre “el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar desde la fecha” en que se hicieron exigibles cada una de ellas y hasta su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera; (iii) costas (ibid. Págs. 13-14).

2. Como soporte fáctico adujo que el señor Torres Hernández suscribió a su favor el “pagaré libranza No. 06694 por el valor de... \$3.080.000”, pagadero en 22 cuotas mensuales, cada una de \$140.000, iniciando con la primera el 31 de marzo de 2012, e intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la ley.

El deudor solo sufragó la primera, por lo que se encuentra en mora desde el 1° de mayo de 2012; que el “plazo se encuentra vencido y el

demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses” (ibid. Págs. 12-13).

3. Mediante providencia del 4 de diciembre de 2019 se libró orden de apremio tal como se solicitó en la demanda (ibid. Págs. 19-20); de la que se notificó por conducta concluyente mediante auto del 7 de julio de 2021 (pdf. 013.autotienenotificado), quien excepcionó: (i) “falta de elementos esenciales para demandar ejecutivamente”; (ii) “prescripción extintiva”; (iii) “mala fe”; y (iv) “imposibilidad de pago por causa ajena al deudor”. Sostuvo que la última cuota se hizo exigible el 31 de diciembre de 2013, fecha desde la cual se inicia el computo para la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa que es de 3 años, conforme lo establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil, por lo que para la fecha de presentación de la demanda, vale decir el 5 de diciembre de 2019 las obligaciones aquí recaudadas se encontraban prescritas; y que la demandante omitió realizar los requerimientos “personales y exigibilidad de pago total de la obligación” al accionado; y que la cantidad “de dinero expresada en el mencionado título no corresponde con la realidad”.

Tampoco “hubo interés” para “buscar alternativas de pago y no tener que accionar el aparato jurisdiccional”; y que como el cumplimiento de la obligación se hizo imposible de cumplir por trabajar en el Ejército Nacional en zonas rurales, donde no hay señal de celular, por lo que no es posible efectuar los pagos, por lo que “el deudor queda libre” de pagarla (pdf. 14contestaciondemandaexcepciones).

4. Finalmente, por providencia del 25 de noviembre de 2021 se decretaron las pruebas documentales, y se prescindió de las demás, por lo que procedió a dar aplicación al artículo 278 del CGP, vale decir dictar sentencia anticipada y fijar en lista del numeral 2 del canon 120 de ese mismo compendio normativo (pdf. 19autofijalistaart120CGP).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del auto del 4 de diciembre de 2019.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré-libranza No. 06694 aceptado por el demandado el 10 de febrero de 2012 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 4), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por Víctor Leonardo Torres Hernández, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su importe \$3.080.000 (en 22 cuotas mensuales, cada una por \$140.000, iniciando por la primera el 31 de marzo de 2012), con un interés moratorio a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas a la tasa más alta permitida por la ley; mientras funge como acreedora la Cooperativa Multiactiva de Retirados y Pensionados de la Fuerza Pública y Trabajadores Estatales (COORPENTRES) (pdf. 01cuaderno1. Pág. 4).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (la demandante), el deudor (el demandado), su capital insoluto (\$3.080.000), y la fecha para pagarse cada una de las cuotas, y en especial la última el 31 de diciembre de 2013, por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas.

3. El demandado propuso las de: **(i) “falta de elementos esenciales para demandar ejecutivamente”;** **(ii) “prescripción extintiva”;** **(iii) “mala fe”;** y **(iv) “imposibilidad de pago por causa ajena al deudor”**. Sostuvo que la última cuota se hizo exigible el 31 de diciembre de 2013, fecha desde la cual se inicia el computo para la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa que es de 3 años, conforme lo establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil, por lo que, para la fecha de presentación de la demanda, vale decir el 5 de diciembre de 2019, dicha acción se encontraba prescrita.

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”¹.

Esto se justifica, según la singular maestría de Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”².

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”³.

¹ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

² JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

³ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁴.

En este caso, el título valor base de la de ejecución se hacía exigible la última cuota el día **31 diciembre de 2013** (pdf. 01cuaderno1. Pág. 4), por lo que el tenedor legítimo tenía hasta ese mismo **día y mes, pero del 2016** para presentar demanda ejecutiva previo a cumplirse el término establecido en el artículo 789 de Código de Comercio para la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, carga que incumplió, dado que la presentó el **15 de octubre de 2019** (pdf. 01cuaderno1. Pág. 20), vale decir cuando ya estaba prescrita la acción.

Ahora bien, para la estructuración de la prescripción extintiva exige dos requisitos: **1)** el transcurso del tiempo mínimo exigido por la ley, en este caso 3 años que establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil, contados desde que se hace exigible la obligación; y **2)** “la inercia del acreedor, en su negligencia para exigir la satisfacción de su derecho”⁵.

Expresado de otra manera, la “inactividad del acreedor” “constituye el elemento subjetivo, que se configura por la pasividad o quietud del acreedor, quien voluntariamente decide no exigir la satisfacción de su crédito; es decir, que de su parte no ha existido una conducta hábil para lograr el cumplimiento de su crédito. Si el acreedor, por negligencia o desidia, llega el extremo de dejar pasar un largo periodo de tiempo sin reclamar ni hacer uso de sus derechos, la ley civil presume que ha abandonado o renunciado a ese o esos derechos”⁶.

En este caso, la entidad acreedora presentó extemporáneamente la demanda ejecutiva orientada a recaudar el crédito contenido en el pagaré base del proceso; en consecuencia, no cumplió objetivamente con lo determinado en el artículo 789 del Código de Comercio, vale decir

⁴ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

⁵ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 469.

⁶ LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual: análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 542.

presentar demanda con antelación al transcurso de 3 años desde que se hizo exigible.

Sin embargo, la parte demandante no alegó ni el despacho encuentra acreditada una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que le haya impedido presentar la demanda ejecutiva dentro de los términos establecidos en el artículo 789 del Estatuto Mercantil.

4. Por lo tanto, se declarará probada la excepción de prescripción (que inhibe estudiar las restantes, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 282 del CGP), se cesará la ejecución y se condenará en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva de la obligación, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, CESAR la ejecución.

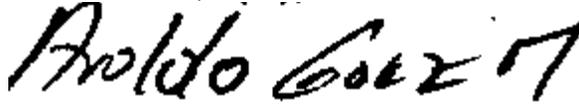
TERCERO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

QUINTO: CONDENAR a la ejecutante a pagar los perjuicios que el demandado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso (numeral 3 del artículo 443 del CGP).

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandante. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 del 21 DE
ENERO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd331d65d521d438713f5974f2059177b3bfdd720d6f9b4dc5f7a1187134b1a0**

Documento generado en 19/01/2022 03:57:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>